

consecución no es dada, sino, como su nombre indica, alcanzada, y alcanzada por el trabajo, por el esfuerzo (lavoro). Esta noción de «lavoro» está acuñada con todo cuidado en la obra de Gentile; ella supera las tensiones entre pena-gozo. Ni optimismo gratuito ni pesimismo fatalista, sino esfuerzo por estabilizar ambos. Este esfuerzo es el logro mismo de la libertad. El deslizar la intelección de este concepto hacia la interpretación positiva o negativa es sumamente arriesgado. La noción de «angustia» y su relieve en nuestros días pueden quizás explicarse por ello. El autor hace una detención en este tema, tenida en cuenta su actualidad.

En resumen para Gentile, el existir auténtico es el trabajo. Y el trabajo es «cultura». No en el sentido restringido de «cultura literario-artística», sino «cualquier forma de trabajo por el cual el hombre se crea su humanidad». ¿En qué consiste para Gentile el acto de trabajo? Son tres las nociones las que lo integran: amar, querer y obrar. Termina el artículo con la descripción de estos tres esenciales ingredientes de la existencia humana, integrados en la noción propia de trabajo.—M. R.

CHAN (Wing-Tsit): *Chinese Thought*, en «The Review of Metaphysics», volumen VIII, núm. 4, págs. 658-668.

Arthur F. Wright ha editado los nueve artículos presentados por nueve estudiosos a la conferencia celebrada en Aspen (Colorado), en 1952, sobre el pensamiento chino. El primero de estos ensayos, debido a la pluma de Derk Bodde, se refiere al tema de la armonía y el conflicto en la filosofía china, tema de interés, ya que la metafísica china ha pasado por dos épocas definidas en las que ha predominado una u otra categoría, según los pensadores estuviesen en el período confucionista o neo-confucionista.

El segundo ensayo se refiere en concreto al neo-confucionismo y es su autor W. Theodore de Bary. Se presta especial atención a las doctrinas sociales y políticas, actitud que está justificada por la preferencia de estos temas, comparativamente en el neo-confucionismo. Hay una referencia concreta al reformador radical, Wang An-shih que tanta influencia ha ejercido en el pensamiento chino contemporáneo. Tiene interés en este artí-

culo la distinción existente entre el camino o vía confuciana y el camino o vía budista.

David S. Nivison ha estudiado el problema del conocimiento y de la acción en el pensamiento chino, desde Wang Yang-ming. La tesis de Nivison afirma que los pensadores chinos, a partir de cierto momento, han acentuado la importancia predominante de la acción, al contrario de lo que el superficial conocimiento de los occidentales creen. Para los últimos pensadores, la acción perfecciona la contemplación.

Apenas podemos si no mencionar los artículos que siguen sobre las respuestas últimas de China a la cultura occidental, el muy interesante de Cammann sobre clases de símbolos en el arte chino y el estudio especializado de Isenberg acerca de la interpretación idiomática china, donde se llega a la consecuencia de la incapacidad casi total del idioma chino para la abstracción. En términos generales, este volumen da una idea clara y, en cierto sentido nueva, para el no especialista de la actitud intelectual de la China de hoy, considerada en conexión con su pasado histórico. Por lo menos, los conceptos básicos quedan suficientemente expresados en el ámbito de los distintos sectores del conocimiento.—E. T. G.

CASTBERG (Frede): *Philosophy of Law in the Scandinavian Countries* en «The American Journal of Comparative Law», Summer, 1955, vol. 4, núm. 3, págs. 387-400.

Los problemas de Filosofía del Derecho que se debaten en Occidente son aproximadamente los mismos, pues en lo sustantivo coincide la problemática americana con la europea. De ello es ejemplo, dentro de Europa, la Filosofía del Derecho escandinava al plantearse cuestiones de Lógica del Derecho y Metodología jurídica, que perfilan la preocupación jurídica del siglo xx en gran parte. En la *Swedish Form of Government of 1890, 84*, se dice que «las leyes constitucionales deben en todo caso ser aplicadas literalmente». Desde la Escuela Histórica de Savigny, que tuvo en Francis Hageru su más conocido representante en Noruega, los países escandinavos fueron siguiendo, con Alemania, la evolución hacia los problemas filosófico-jurídicos de hoy. Así se operó la

reacción contra la Escuela Histórica y su método constructivo, abstractivo por inducción histórica. Cuando, a principios de siglo, una serie de juristas alemanes atacaron el concepto de jurisprudencia, el jurista noruego Julius Lassen y su colega Fredrik Stang, fueron las figuras escandinavas que representaron este movimiento. Aquella frase constitucional que hemos citado es característica de la evolución de la Filosofía del Derecho en el año en que se promulgó. Se inauguraba la vigencia de un sentido funcional del Derecho, y quien lo describió en Escandinavia por primera vez fué el profesor Vinding Kruse, actualmente en la Universidad de Copenhague, como «emeritus». Para Kruse la naturaleza del caso jurídico se entiende como «appropriate rules of law, accurately adapted and fitted to the practical circumstances of life». Los países escandinavos acusan también la reacción contra la concepción del Derecho como gravitación de intereses, y así, el profesor Ragnar Knoph interpreta las normas constitucionales como «standards of justice».

Los problemas de lógica y gnoseología jurídica ocupan hoy la atención de los filósofos del Derecho escandinavos en torno al problema del realismo legal. Esta corriente apareció en Suecia hacia 1911, en que el gran pensador sueco Hägerström analizó la idea de deber u obligación jurídica desde el punto de vista de la filosofía moral. Corresponde a la preocupación germánica por la determinación del concepto de *Pflicht* y Hägerström la concibe como «feeling experience» que envuelve un proceso asociado a una acción impulsiva. Pero esta experiencia sensitiva no puede expresarse en una proposición lógica. Las obligaciones no afectan sólo al orden de la realidad, y la filosofía moral no es una doctrina intrínsecamente instalada en la moralidad, sino que versa sobre la moralidad y no puede desconocer que las evaluaciones morales no se encuentran en consistencias de tipo psicológico o ideo-histórico.

Para Hägerström el concepto de obligación, así en el pensamiento legal como en el moral, es una insensatez. El Derecho no puede basarse en la mera obligatoriedad. Un orden legal objetivo que obligue al juez no es más que una quimera, como lo es pensar en que el orden legal determina derechos y obligaciones. La ciencia legal puede dar conocimiento de representaciones supers-

ticiosas, pero no puede radicar en ellas, en estos poderes místicos sobrenaturales, en los que tradicionalmente parece hallarse constituida. Parecidos pensamientos son desarrollados con penetración por el ilustre jurista danés Alf Ross, para quien toda obligación es una experiencia irracional, por la cual se relaciona un pensamiento con una acción, con un impulso o experiencia de tensión. Esta experiencia se proyecta en el mundo como una cualidad objetiva con la que se combina. Así aparece la «objetividad práctica». La fórmula «esto es obligatorio» tiene la forma de un juicio, pero no es sino la expresión racionalizada de una experiencia irracional. La validez no es realidad, sino ilusión. La experiencia mental de validez, como fenómeno psicológico que es, pertenece al mundo de los hechos.

También el profesor Lundstedt ha extraído radicales conclusiones de la Filosofía del Derecho de Hägerström en una serie de trabajos jurídicos. Los conceptos de legalidad e ilegalidad son ambos de naturaleza quimérica. La ley tiene carácter de aserción o revisión de hechos que ocurrirán en el futuro. Esta misma caracterización de la norma jurídica como hipótesis para el futuro, es la que defiende el joven jurista noruego Vilhelm Aubert. Experiencias del pasado y previsiones para el futuro son las que se recogen en la ley, correspondiendo al juez el papel de actualizarlas en el presente. Pero la obligación del juez no es tan quimérica como la del sometido a la ley. El sinsentido filosófico último de la obligatoriedad de la ley viene también siendo puesto de relieve en sus conferencias de la Universidad de Uppsala por el profesor Hedenius, para quien de las expresiones coactivas de la ley no pueden deducirse conclusiones lógicas. La validez de una norma legal de carácter penal, como que «el ladrón será castigado con pena de prisión» supone una serie de hechos sociales: «que robe, que sea atrapado, que se le acuse, que se le pruebe que robó y, finalmente, que las autoridades judiciales le sentencien con esa pena. Hedenius, en la línea de Lundstedt, estudia el problema del error judicial desde el punto de vista de su Filosofía del Derecho realista. La reacción de la sociedad es la más característica expresión de la ley. El que se lleve a efecto la ley es un fenómeno de adaptación del hecho a lo previsto por la norma. La conveniencia del hecho no es su

identidad consigo mismo, sino con la norma, es decir, su poder encajarse dentro de un tipo legal. Pero Ross, en su última obra *Law and Justice* mantiene todavía el dogmatismo lógico-jurídico ya tradicional. En esta obra, publicada en 1953, Ross caracteriza la norma legal como idea que encierra directrices abstractas que se explican ideológicamente como formando parte del contenido del juicio. Una terminología complementario de la ley no puede desprenderse de la ciencia legal, sino que se alcanza más conforme al ideal de equidad que inspira una serie de actos concretos en que se traduce el juicio. En un posterior tratado suyo, publicado en 1954, Ross describe cómo el juicio, silogísticamente, deduce lo concreto de la directriz general y cómo llega al fin que motiva la acción principal: el juicio concluyente.

La inferencia lógica puede ser correcta, pero en todo caso la ciencia legal opera sobre «calculations of the future» y cada predicción es un factor real que puede influir en el curso de los acontecimientos, pudiendo extenderse a acción política como quiera que entre la política y el derecho no debe producirse divorcio alguno. Lo justo y lo injusto de una norma no debe expresarse por un «yo estoy en contra de esta norma porque es bastante injusta», sino que debe decir «esta norma es bastante injusta en la medida en que yo me opongo a ella».

Castberg contrapone el realismo filosófico-jurídico escandinavo con el idealismo. El criticismo, contra el realismo nórdico, presenta, ante todo, un lógico punto de partida: que las aserciones normativas están desprovistas de sentido y no pueden evitar la conducción a una inferencia lógica. Las normas no son, en puridad, ni verdaderas ni falsas, son válidas. Que tales inferencias constituyan en la vida legal práctica un fenómeno central y que la acción tenga lugar sobre estas bases los propios realistas se ven forzados a admitirlo o presuponerlo. Predecir la posición de los tribunales con vistas a futuros conflictos legales es para Ross el cometido de la ciencia legal, ya que los tribunales operan con inferencias normológicas surgidas de las normas legales. En lo posible la Filosofía del Derecho del campo idealista puede decir que la ciencia legal es normativa, dogmática, pero la ciencia legal, conforme a esta doctrina, no puede en-

tenderse como ciencia de fines, de los cuales estén precalculadas las decisiones de los tribunales, ni tampoco como una técnica. La filosofía idealista debe mantenerse en el terreno de la estricta rectitud o justicia. Este es el punto de vista aceptado en la Filosofía del Derecho que sigue esta línea. En Escandinavia ambas direcciones, idealista y realista, han actuado fructuosamente, particularmente la segunda.

El artículo de Frede Castberg resume la historia de la Filosofía del Derecho escandinava en los últimos tiempos e ilustra, en síntesis, sobre el proceso de adaptación del pensamiento legal nórdico a las corrientes generales de Europa y Occidente.—E. S.

HORVATH (Barna): *Neuere Richtungen der Rechtsphilosophie in den Vereinigten Staaten und in Skandinavien*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», Band VI, Heft, 1, 1953, Viena, páginas 65-93.

A partir de la última guerra mundial ha habido en la filosofía jurídica de los Estados Unidos unos cambios importantes, que se refieren principalmente a las nuevas valoraciones de los puntos de vista sostenidos por los viejos maestros, entre los cuales recordamos a Pound, Kelsen, Bruch, Del Vecchio, Gény, Kocourek y Hägerström.

La reacción contra el pragmatismo pluralista se manifiesta en los Estados Unidos por la corriente de los llamados idealistas y por la de los que siguen el positivismo lógico del círculo de Viena. Aún podríamos distinguir una tendencia naturalista y, por último, la orientación de la jurisprudencia sociológica iniciada por Roscoe Pound. Pero aludiremos a algunas de las personalidades más importantes, ya que la precisión por escuelas o líneas de pensamiento es en ocasiones muy difícil. Uno de los teóricos que han ejercido una mayor importancia es, sin duda, Julius Stone. Stone, en una obra que se está haciendo clásica, *The Province and the Function of Law*, ha intentado esclarecer el proceso de los cambios jurídicos por la teoría del «control de los controles», poniendo la juridicidad del derecho en función de unas variables que son las que determinan las posibilidades de realización de tal derecho en cada si-